

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 016-18

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA) PARA LA SUSPENSIÓN DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑAL DE RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.

Con motivo de la solicitud de autorización presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** para suspensión de retransmisión de la señal provista por la concesionaria **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A. (MEGAVISIÓN)** a través de su sistema de difusión por cable, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. La sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, es una concesionaria autorizada a la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez;
2. Por otro lado, la sociedad **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** es una concesionaria autorizada a la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;
3. En fecha 16 de febrero de 2017, la concesionaria **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** presentó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 161568, mediante la cual solicitó la autorización para proceder con la suspensión de la señal retransmitida de la concesionaria **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**;
4. En ese sentido y de conformidad con el procedimiento administrativo aplicable, mediante la comunicación No. 17002761 recibida en fecha 13 de marzo de 2017, el **INDOTEL** notificó a la sociedad **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** la solicitud de suspensión presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, otorgándole, en ese sentido, un plazo para la presentación de sus medios de defensa;
5. Luego de varias prórrogas e intercambios de comunicaciones, en fecha 29 de septiembre de 2017, **RADIO TELEVISIÓN COBAO, C. POR A.** presentó su escrito de defensa ante la solicitud de suspensión de la retransmisión de su señal presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el

desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, tal y como establece la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley constituye el marco regulatorio que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la prestación y operación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las relaciones entre concesionarias derivadas de obligaciones establecidas por el marco jurídico sectorial;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de suspensión de la retransmisión de la señal de **RADIOTELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** (en lo adelante “**MEGAVISIÓN**” o por su denominación completa) presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.** (en lo adelante “**ASTER-TECNODISA**” o por su denominación completa) por el supuesto incumplimiento de la primera a sus obligaciones contractuales, específicamente en cuanto al pago por concepto de dicha retransmisión de señal;

CONSIDERANDO: Que, previo a adentrarse en el fondo del procedimiento y ponderación de la solicitud efectuada, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre la solicitud interpuesta por **TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**;

I. Competencia del Consejo Directivo para conocer y decidir sobre las controversias entre las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones por cuestiones de retransmisión de señal y admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, la competencia, como uno de los elementos de validez que debe estar presente al momento del dictado de los actos administrativos, es la “esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”, y se configura en el ordenamiento jurídico dominicano a través de varios principios y disposiciones normativas, dentro de los cuales podemos señalar, el principio de competencia y el principio de ejercicio normativo del poder;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Constitución dominicana consagra en el artículo 138, que la Administración debe sujetar sus actuaciones a los “(...) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”;

CONSIDERANDO: Que, el principio, de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece que “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”;

CONSIDERANDO: Que, el principio de ejercicio normativo del poder, es definido por el numeral 10 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública

y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en base al cual la Administración Pública deberá ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que el literal g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene dentro de sus funciones, dirimir, de acuerdo a los principios de la misma y de los reglamentos que la complementan, en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el legislador ha establecido en el artículo 32 de dicha Ley No. 107-13 que la función administrativa arbitral es: "(...) mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho..."; que, respecto al ámbito de aplicación de la precitada función administrativa arbitral, el Párrafo I del indicado artículo señala que "Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral (...);"

CONSIDERANDO: Que, por tanto, de la lectura del indicado literal g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se desprende que a este Consejo Directivo le ha sido otorgada la competencia para ejercer la función administrativa arbitral, por lo que puede dirimir los diferendos que puedan surgir entre las prestadores de servicios de telecomunicaciones y entre estos sujetos regulados y sus clientes o usuarios; actuación que debe realizarse de conformidad con los principios consagrados en las referidas leyes, las reglamentaciones vigentes y teniendo como finalidad el resguardo del interés público;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (en lo adelante "Reglamento de Cable" o por su denominación completa) consagra la figura de "retransmisión obligatoria" ("*Must Carry*"), definiéndola como "(...) la obligación que tienen las prestadoras del Servicio de Difusión por Cable de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de Radiodifusión Televisiva que tengan "señal local" en el ámbito de cobertura de ésta";

CONSIDERANDO: Que a los fines de aplicación, implementación y garantía del cumplimiento de dicha obligación, el referido Reglamento de Cable establece las disposiciones correspondientes a ser observadas tanto por las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva así como por las concesionarias de cable, en el proceso de negociación y posterior ejecución de dicha obligación; en ese sentido, el artículo 10.8 de dicha normativa señala que:

Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153- 98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que de igual forma y por ser una obligación fundamentada en el interés general en cuanto busca la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones al mayor número de usuarios y por ende el acceso de estos a los mismos preservando, entre otras cosas, su derecho a la información, dicho Reglamento de Cable establece el procedimiento aplicable a los fines de que el objeto y finalidad

de dicha obligación no se traduzca en una carga desigual en las relaciones entre los concesionarios intervinientes en una relación de retransmisión;

CONSIDERANDO: Que a los fines anteriores, el artículo 10.12 expresa que: La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el INDOTEL;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la concesionaria **ASTER-TECNODISA** ha presentado el “Acuerdo de Servicio de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”) suscrito entre dicha concesionaria y **MEGAVISIÓN** en fecha 1ro. de abril de 2010, el cual establece en su artículo PRIMERO que: “**EL CANAL**, mediante el presente Acuerdo, contrata los servicios de **ASTER** para la retransmisión alámbrica de sus señales, a través de uno de los canales que forma parte de la estructura de su programación en cada una de sus franquicias”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, **ASTER-TECNODISA** ha presentado una solicitud para la suspensión de retransmisión de la señal de **MEGAVISIÓN** observando lo dispuesto en el referido artículo 10.12 en sus literales b) y d);

CONSIDERANDO: Que antes de continuar, es necesario señalar que posterior a la aprobación y entrada en vigencia de dicho Reglamento de Cable, el **INDOTEL** en virtud de su potestad reglamentaria, aprobó el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, para la conformación del acto administrativo deben ser observadas, en virtud del principio de juridicidad¹, todas las disposiciones aplicables al presente caso, más cuando han sido normas dictadas por el órgano regulador, siendo en ese sentido, dicha norma aplicable para el conocimiento e instrumentación de cuestiones como la presente;

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece en su artículo 2 que: “El **INDOTEL** tiene competencia para resolver las controversias que surjan entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones relacionadas con: “a) Toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que pueda afectar el mercado de las telecomunicaciones (...)”;

¹ El principio de juridicidad, de conformidad con las definiciones que aporta el artículo No. 1 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, define como aquel en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en observancia de las disposiciones antes citadas y aplicables, resulta evidente la competencia del **INDOTEL** para conocer, ponderar y decidir sobre la presente controversia;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, es necesario referirse sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por **ASTER-TECNODISA**; a propósito de esto, cabe señalar que el Reglamento de Cable solo indica en su artículo 10.12.1 que los concesionarios del servicio de difusión por cable deberán notificar al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios; por otra parte el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones señala en sus artículos 11 y 12 los requerimientos a cumplir por la prestadora que tenga interés en someter ante el **INDOTEL** algún diferendo;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha establecido en distintas ocasiones que es responsabilidad y deber por parte del Estado, garantizar una correcta, efectiva y eficaz salvaguarda o tutela de los derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la buena administración, debido procedimiento administrativo y a la tutela administrativa efectiva; de igual forma, conforme a las legislaciones modernas, la tendencia, a los fines de proteger los derechos de las partes envueltas así de como de garantizar los principios indicados anteriormente, es la de reducción de requerimientos para que las partes puedan realizar las actuaciones correspondiente, siempre y cuando del contenido de las mismas se pueda deducir lo necesario para emitir una decisión que cumplan con el marco jurídico;

CONSIDERANDO: Que conforme a los documentos presentados, en virtud de la naturaleza de la solicitud y observando lo indicado anteriormente, este Consejo Directivo considera que se ha dado cumplimiento a los requisitos de presentación exigidos para la tramitación de la solicitud iniciada por **ASTER-TECNODISA**;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece la necesidad de que la prestadora requirente, notifique, en el plazo de un (1) día calendario luego de la presentación de su escrito; que sin embargo, dicha formalidad no fue cumplida por **ASTER-TECNODISA**, por lo que la Dirección Ejecutiva, tal y como se estableció en los antecedentes de la presente resolución, a los fines de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la concesionaria **MEGAVISION** procedió a notificar la presente solicitud y junto a ella los documentos presentados;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, este Consejo Directivo, encuentra admisible el apoderamiento realizado por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** con la finalidad de que este órgano colegiado intervenga y decida sobre la misma;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede a continuación, que este Consejo Directivo se exprese sobre el fondo de la solicitud y controversia presentada por **ASTER-TECNODISA**;

II. Sobre el fondo de la presente solicitud de intervención presentada por la concesionaria TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA) por supuesto incumplimiento al Acuerdo de Retransmisión de Señal;

CONSIDERANDO: Que es pertinente recordar, que en la especie, se encuentra ejerciendo la función administrativa arbitral conferida y amparada en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en

la Ley sobre los Derechos y Deberes de los Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, conviene señalar que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece varios principios a ser observados en la instrumentación de una de las cuestiones que dicha normativa ampara, entre ellos, legalidad, imparcialidad, razonabilidad y debido proceso;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a lo indicado anteriormente, una vez recibida la presente solicitud por parte de **ASTER-TECNODISA** y dada la falta de notificación de dicha solicitud por parte de la prestadora requirente, el **INDOTEL** procedió a la notificación de la misma, otorgando el plazo de quince (15) días calendario, a los fines de que **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** presente los medios de defensa correspondientes, remitiendo anexo a dicha notificación, los documentos que habían sido presentados a la fecha;

CONSIDERANDO: Que no obstante dicho requerimiento, **MEGAVISION** solicitó al órgano regulador, el “advenimiento” entre las partes a los fines de lograr una conciliación; sin embargo, una vez fue notificado lo anterior a la prestadora requirente, con miras a conocer su disposición de conciliar el presente diferendo, dicha concesionaria luego de manifestar tener interés, comunicó al **INDOTEL** no tener interés alguno en conciliar con la referida concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva;

CONSIDERANDO: Que en razón de que la prestadora requirente manifestó su no interés en conciliar, el **INDOTEL** le reiteró a **MEGAVISION** que era necesario la presentación de sus medios de defensa frente a la solicitud interpuesta; que luego de solicitar y serle autorizada una prórroga para cumplir con lo anterior, **MEGAVISION** mediante la correspondencia identificada con el número 169968 de fecha 29 de septiembre de 2017 presentó su escrito de defensa;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, se evidencia que en el presente caso se le ha otorgado a ambas partes la oportunidad de exponer, desarrollar y presentar sus argumentos así como de remitir la documentación que entiendan pudiera servir de sustentación de sus argumentos;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha establecido anteriormente, el presente diferendo se basa en el alegado incumplimiento por parte de **MEGAVISION** de las obligaciones asumidas en el citado anteriormente “Acuerdo de Servicios de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”), específicamente de la obligación de pago asumida por dicha concesionaria por la retransmisión de su señal;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, **ASTER-TECNODISA** ha depositado ante el **INDOTEL** la siguiente documentación: 1) Comunicación remitida a **MEGAVISIÓN** de fecha 28 de diciembre de 2016 mediante la cual **ASTER-TECNODISA** notifica a la primera sobre el balance pendiente de pago; 2) Acto No. 455/2017 de fecha 15 de febrero de 2017 mediante el cual la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** intima a **MEGAVISIÓN**, al pago del balance pendiente de pago en virtud del “Acuerdo de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”); 3) Estado de Cuenta al 20 de Julio de 2017 emitido por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que ante lo alegado por **ASTER-TECNODISA**, la sociedad **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** indica que la solicitante ha impuesto una tarifa mayor por concepto de la retransmisión de la señal en violación de lo establecido por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, todo lo cual ha devenido en que dicha sociedad tenga un balance a su favor; en ese sentido, **MEGAVISIÓN** presentó un Informe emitido por un Contador Público Autorizado el cual concluyó, entre otras cosas que: “(...) en el examen de los recibos se detectó que las empresas había realizados pago

por encima de lo establecido, quedando un saldo a favor de las empresas auditada por valor de 2,413,532.51 por lo que le estamos requiriendo la devolución de los excedentes pagados”;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que de conformidad con el artículo 1.4 del “Acuerdo de Servicio de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”) **ASTER-TECNODISA** y **MEGAVISIÓN** acordaron que el precio para la difusión en Santiago de los Caballeros a ser pagada por **EL CANAL**, conforme los términos y condiciones en dicho acuerdo ascendía a la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00)**; asimismo, el artículo 1.5 establece que **TELEUNIÓN** reconocía y aceptaba que dicha tarifa había sido fijada tomando como base las partidas de costos establecidos en el párrafo 10.1.1 y el Anexo B del Reglamento de Cable y que por lo tanto, la misma podría ser revisada y ajustada, conforme la variación de dichos costos; de igual forma, el artículo 3.4 del mismo acuerdo expresa que: “Las Partes acuerdan que **ASTER** anualmente revisará la tarifa convenida para la retransmisión en los artículos primero y tercero del presente Acuerdo, a los fines de ajustarla al incremento de sus costos, si correspondiere”;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que **MEGAVISIÓN** se ha limitado a remitir un informe realizado por un Contador Público Autorizado en donde se establece los distintos pagos realizados por dicha concesionaria desde el año 2009 hasta el mes de febrero de 2016 y que a su entender constituyen sumas que exceden lo legalmente impuesto;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, cabe indicar que la sociedad **ASTER-TECNODISA** ha presentado una solicitud de suspensión de la retransmisión por concepto de incumplimiento en el pago a partir del mes de julio de 2016, periodo del cual **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, S. A.** no ha establecido ningún reparo o hecho alusión alguna;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, este Consejo Directivo tiene a bien indicar que a los fines de que pueda otorgarse la justa dimensión y constatarse la certitud de lo alegado por **MEGAVISIÓN**, conjuntamente con sus alegaciones dicha concesionaria debió indicar las razones y argumentos por las cuales desembolsó en distintas ocasiones sumas que consideraba superiores a lo que consideraba que debía pagar, más cuando el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable establece los elementos a tomarse en cuenta para determinar la compensación a ser exigida por un concesionario del servicio de difusión por cable por concepto de retransmisión, teniendo el concesionario autorizado al servicio de radiodifusión televisiva, los instrumentos legales correspondientes para iniciar ante el órgano regulador la acción necesaria en caso de desacuerdo o diferendo, especialmente en cuanto a la contraprestación por concepto de retransmisión se refiere, todo lo cual no fue efectuado por **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que asimismo, es necesario indicar que **MEGAVISIÓN** no presentó documentación alguna en la cual le indicara a **ASTER-TECNODISA** que mantenía un balance a su favor que tenía origen en pagos extraordinarios desde el año 2009 y que por ende no le correspondía pagar sumas en el periodo indicado por **ASTER-TECNODISA**, limitándose únicamente a indicar ante el **INDOTEL** que era necesario la conciliación de las cuentas entre ambas sociedades;

CONSIDERANDO: Que en este sentido es necesario señalar que conforme el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana: “El que reclama la obligación de una ejecución debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, conviene transcribir nuevamente lo indicado en la parte in fine del artículo 10.8 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable:

En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, dicho Reglamento del Servicio de Difusión por Cable señala que:

En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, **MEGAVISIÓN** contaba con los mecanismos y herramientas necesarias en caso de disconformidad, desacuerdo u no objeción en ocasión del acuerdo de retransmisión suscrito con **ASTER-TECNODISA**;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que la obligación de retransmisión (*Must Carry*), no es gratuita, sino que, por el contrario, implica una contraprestación económica a cargo de la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva beneficiaria de la misma, ya que así lo prescribe el artículo 10.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, al establecer que:

En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal "Grado B" o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 10. 7 del referido Reglamento de Cable indica que:

10.7 Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable podrán retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, en los que deberán aplicarse las previsiones del artículo 10.6 que antecede, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán asumir los costos necesarios para transportar las señales a retransmitir a las estaciones cabecera de los sistemas de difusión por cable, así como pactar con los concesionarios del servicio de difusión por cable la contraprestación económica correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la obtención de licencias, en caso de necesitar la instalación de enlaces radioeléctricos.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido queda evidenciado que si bien el Reglamento por Cable establece una obligación de retransmisión para aquellos concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que cumplan con los requerimientos técnicos y legales correspondientes, así como para aquellos concesionarios que no cumplan pero que lleguen a un acuerdo con el concesionario a retransmitir, en ambos casos dicha retransmisión está sujeta a una contraprestación económica, ya sea la establecida por el **INDOTEL** o acordada entre las partes;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de la función administrativa arbitral, por la postura de la imparcialidad que debe mantener el órgano decisorio, semejante a los órganos judiciales en los procesos civiles, el deber probatorio le corresponde a las partes, por lo que la aplicación del principio de verificación de la realidad o verdad material se encuentra sutilmente atenuado;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que en el presente caso, el **INDOTEL** ha sido apoderado de una denuncia por un presunto incumplimiento por parte de **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** en ocasión de la retransmisión de su señal a través del sistema de difusión por cable de **ASTER-TECNODISA**, no así de una demanda en cobro de pesos, lo cual sería competencia de otra jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que asimismo se reitera que en el presente caso se ha podido observar que **ASTER-TECNODISA** efectuó actuaciones para el cobro de la deuda contraída por **MEGAVISIÓN**, no habiendo esta última presentado documentación alguna que permita evidenciar que puso en conocimiento el supuesto balance a su favor pero tampoco apoderado al **INDOTEL** ante cualquier inconformidad o desacuerdo en la relación por retransmisión de señal sostenida entre dichas concesionarias tal y como se ha indicado anteriormente;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 77, literal “b” de la Ley, uno de los objetivos del órgano regulador es garantizar la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectivo en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que en ese sentido, cuando una prestadora incurre en una situación de impago o incumplimiento de obligaciones económicas asumidas obliga al retransmisor a soportar los costos incurridos en dicha actividad se perjudica el régimen de competencia ya que se vulnera el principio de igualdad que debe existir entre los concesionarios intervinientes, así como frente a otros concesionarios que sí cumplen con las contraprestaciones asumidas;

CONSIDERANDO: Que en el mercado de las telecomunicaciones se supone que cada prestador debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el retraso continuo y reiterado del pago por los servicios consumidos por un operador.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** en el ejercicio de su potestad dirimente, para hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias de servicios públicos de difusión por cable así como para garantizar la aplicación de las distintas normas, debe adoptar medidas razonables que ponderen los intereses envueltos así como vayan en vía de preservar los derechos de los operadores de servicios de telecomunicaciones y de los usuarios de estos servicios; en ese tenor, obrando conforme a sus atribuciones legales, este Consejo Directivo entiende que procede la suspensión de la retransmisión de la señal de **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, por parte de la concesionaria **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (TECNODISA)**, suspensión la cual deberá efectuarse conforme a los términos y condiciones a ser establecidos en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, emitido mediante la Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de octubre de 2005;

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones emitido mediante la Resolución No. 025-10 de fecha 2 de marzo de 2010;

VISTA: La solicitud de suspensión de retransmisión de señal presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** presentada en fecha 16 de febrero de 2017 e identificada con el número 161568;

VISTO: La correspondencia No. 169968 presentada por **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** de fecha 29 de septiembre de 2017;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la correspondiente solicitud;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de la señal de **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **AUTORIZAR** formal y expresamente a la solicitante **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, a que proceda con la suspensión de retransmisión de la señal de la concesionaria **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, a través de su sistema de cable, conforme a los términos y plazos indicados a continuación:

A) Otorgar a **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para el pago del balance adeudado por concepto de la retransmisión de su señal a través del sistema de difusión por cable de **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** o para arribar a un acuerdo con dicha concesionaria;

B) Vencido el plazo anteriormente indicado sin que **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, obtempere con lo indicado anteriormente, **SUSPENDER**, transcurrido un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales, la retransmisión de la señal de dicha concesionaria a través del sistema de difusión por cable de **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, previa notificación al **INDOTEL** a los fines de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

C) En caso de suspensión, **ORDENAR** la publicación con cargo a **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, de dos (2) avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos, así como durante el mismo período difundir a través de su sistema de cable, informando a sus usuarios no podrán acceder a la programación de **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, a través del sistema de difusión por cable de **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, quince (15) días previo al vencimiento del plazo dispuesto en el literal **B)** del Ordinal “**SEGUNDO**” en el literal anterior;

PÁRRAFO: TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los periódicos seleccionados. En dicha comunicación deberán indicar cuál ha sido la fecha y periódicos seleccionados.

TERCERO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que le asiste a **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (TECNODISA)** de perseguir el cobro de los valores que les son adeudados por **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, o las indemnizaciones que resultaren del incumplimiento contractual, por las vías de derecho que correspondan;

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998;

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.** y **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva